



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto 07/09/2022.** Doy cuenta a la señora Juez, del escrito de recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 27 de julio de 2022. Sírvase proveer.

**MARIO RENÉ MENESES P  
SECRETARIO**

**RADICACIÓN No.:** 2019-00059  
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO ENRÍQUEZ GARCÍA  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

San Juan de Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, proferido por este Despacho el día 27 de julio del presente año, teniendo en cuenta que dicho recurso fue presentado dentro del término legal para ello conferido por el artículo 65 del C.P.T., previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 PROCEDENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

En el sub lite, se tiene que el auto de fecha 27 de julio de 2022 que aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P es susceptible de los recursos de reposición y apelación en concordancia con los artículos 63 y 65 del C.P.T y S.S., por lo cual se entra a resolver la reposición presentada.

Examinada la liquidación de costas practicada por la secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 *“por el que se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por el C.S. de la J., señala en el literal c) del numeral 2° del artículo 5° que “En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.*

Así, revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que las mismas carecen contenido pecuniario, pues están encaminadas básicamente a declarar la eficacia o ineficacia del traslado del régimen pensional del demandante VICTOR HUGO ENRÍQUEZ GARCÍA, del RAIS al RPM y por ello, realizada la operación aritmética correspondiente atendiendo a la cuantía del SMLMV al año que se profirió sentencia, es claro que la suma de \$ 2.633.409, corresponde a 3 S.M.M.L.V. en primera instancia y la impuesta por el Superior, y que fueron liquidadas en la misma sentencia, corresponden a \$ 1.817.052 las cuales se encuentran ajustadas a derecho, pues se ha atendido igualmente la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte vencedora en juicio; tornándose en infundada la objeción propuesta por el señor apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y por tanto, la aprobación de la liquidación de costas realizada mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 no se repondrá.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto de fecha 27 de julio de 2022, por razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** mediante estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por el la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Amalia Andrade Arévalo'.

LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO  
JUEZA